

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del numeral 4° del auto de fecha 28 de junio de 2021, del cual la parte actora no se pronunció en el término de traslado del mismo. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, contra el numeral 4° del auto de fecha 28 de junio de 2021, notificado en el Estado Electrónico No. 110 del día 29 del mismo mes y año, que ordenó la entrega del título judicial No. 460010001624445 por valor de \$300.000, a la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.

Aclárese, tal como lo solicita la parte demandada, que el escrito a tener en cuenta y que recurre el citado numeral de la providencia en mención, corresponde al presentado en el correo del Despacho el día 2 de julio a las 3:51 p.m., y no el radicado a las 12:14 a.m. del día referido, por cuanto fue desistido y además de ello es extemporáneo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

1. Que la acción instaurada por la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA busca el reconocimiento y asignación de una cuota de alimentos a su favor, donde para que ello sea procedente debe existir o cumplir con las exigencias ordenadas por la ley, además de contar con las características y que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte.
2. Que la Sentencia C -237 de 1997, señala que para la procedencia de los alimentos se debe contar con los siguientes requisitos:

"i Que el peticionario requiera los alimentos que demanda ii. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y iii. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos."

Resaltando la sentencia:

"el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales; la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"

3. Además, la sentencia T-559- de 2017 Corte Constitucional, establece:

"7.19. De conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada."

4. Que tal situación jurídica a la fecha aún no se ha establecido pues no se ha emitido pronunciamiento de fondo (sentencia) que le asigne el derecho a la demandante de una cuota de alimentos.
5. Que si bien el despacho, bajo manifestación de la demandante, señaló cuota provisional; este derecho no ha sido reconocido en sentencia, en la medida en que las exceptivas que pretenden probar se constituye la ausencia del derecho por ser cónyuge culpable, amen, de los requisitos jurisprudenciales que dan viabilidad al reconocimiento: la falta de necesidad, la incapacidad del alimentante, como la imposibilidad jurídica y normativa de tal derecho.
6. Que su señoría goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio que se recaude en las oportunidades procesales, sobre el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirada en el principio científico de la sana crítica para llegar a la verdad real que emerge de ella.
7. Resalta la parte pasiva que, de procederse a la entrega de los depósitos judiciales sin el reconocimiento del derecho, se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho defensa de mi poderdante y la norma sustantiva que demuestra la improcedencia de la asignación de una cuota al cónyuge culpable y menos cuando no se ha demostrado la necesidad para que le sean otorgados.
8. Al respecto del numeral anterior, la sentencia de constitucionalidad C-246 de 2002 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinoza del 9 de abril 2002, establece:

"Que la ley y la jurisprudencia no autorizan al operador jurídico a interpretaciones extensivos para conceder derecho de alimentos al cónyuge, que los límites constitucionales de ayuda y socorro están limitados a las probanzas jurídicas y a la capacidad e incapacidad del otro cónyuge".

9. Advierte que el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ carece de capacidad económica, debiendo la señora juez estudiar de manera integral la situación tanto del demandado, como la demandante para que pueda determinar el derecho que va debatir en el presente asunto.
10. Por lo tanto, será la señora juez quien deberá tener en cuenta, además del interés superior de sus hijas a quien les cancela la cuota alimentaria en la suma de \$2.200.000, el derecho al mínimo vital que él demandado tiene para no transgredir sus derechos fundamentales, tal como lo establece el concepto de la Sentencia T-891/13:

"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que

están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."

11. Además, las continuas demandas y embargos al salario del señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ que ha generado la señora JAFIZA MONTAÑO HINEZTROZA, generan perjuicio en su patrimonio ante una posible desvinculación laboral, ya que por políticas internas de la empresa ECOPETROL no es permitido que un empleado ostente embargos en el salario, emitiéndosele una advertencia de solución al demandado.
12. Realizar la entrega de los dineros de manera anticipada sin haberse emitirse sentencia estaría dando lugar a un prejuzgamiento de la acción toda vez que la señora Juez desde el inicio concede el derecho alimentario a la demandante sin surtir las etapas procesales pertinentes.

En este orden de ideas, solicita:

1. Reponer el numeral cuarto auto de fecha 28 de junio de 2021 y en su lugar no ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto exista sentencia de fondo que reconozca el derecho de asignación de cuota de alimentos a la demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

No hubo pronunciamiento alguno de parte de la demandante y su abogado, pese a que el mismo fue fijado en el Traslado Electrónico No. 58 del pasado 7 de septiembre.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con la decisión tomada por este Despacho Judicial en el numeral 4º del auto fechado 28 de junio del presente año, que ordenó la entrega del título judicial No. 460010001624445 por valor de \$300.000 a la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, se vulneran los derechos fundamentales del señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, al mínimo vital y al debido proceso, al no existir una sentencia definitiva que reconozca tal derecho a la demandante.

Previo a resolver el recurso requerido, procede el despacho a corregir el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de que el nombre referido allí, esto es, SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, no corresponde al nombre del demandado, siendo el correcto MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General Proceso, se

procederá a corregir en la parte resolutive del presente auto, el yerro cometido.

Aclarado lo anterior, desde ya se puede decir que el recurso de reposición solicitado por la parte demandada NO está llamado a prosperar por las siguientes razones:

La medida provisional de alimentos a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA fue decretada mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021.

El día 11 de mayo, el apoderado judicial del señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, presentó contestación de la demanda, en donde propuso excepciones de mérito, mas no recurrió la medida citada.

Por tal razón, mediante providencia de fecha 28 de junio del presente año, se tuvo notificado por conducta concluyente de la presente acción al señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ a partir del día 11 de mayo de 2021, dándose por contestada la demanda de manera oportuna.

Además, se ordenó la entrega del titulo judicial No. 460010001624445 por valor de \$300.000 a la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, en razón a la firmeza del auto que señaló la cuota provisional del día 4 de mayo de 2021.

Si bien existe un recurso radicado el día 2 de julio pasado a las 12:14 a.m., en donde si bien solicita reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021, en el fondo lo que busca es reponer la medida provisional decretada por el Despacho el día 4 de mayo; además, la parte demandada solicitó no tener en cuenta dicho escrito; asimismo, en caso de que no hubiese renunciado a ello, el memorial fue presentado de manera extemporánea, pues el momento procesal para hacerlo, era cuando procedió a contestar la demanda, esto es, el día 11 de mayo del presente año o dentro de los tres día hábiles siguientes.

En consecuencia, al haber cobrado firmeza el auto del 4 de mayo último, mediante el cual se fijó la medida provisional de alimentos, no hay motivo para revisar esa medida provisional a través de recurso y, por ende, se confirmará la entrega de la cuota, consecuencia de la medida provisional decretada.

El señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ no puede mezclar la cuota alimentaria que le corresponde a su hija KHEYLA GABRIELA GUARIN MONTAÑO con la de su cónyuge, para decir que con la cuota de la hija suple las necesidades de la madre, pues son dos obligaciones distintas.

Tal como se le indicara en el auto de fecha 28 de junio del presente año, el artículo 411 del Código Civil establece la prelación del derecho de alimentos, los cuales se le deben inicialmente al cónyuge.

Por lo tanto, si bien se tramita un proceso de Divorcio en otro despacho judicial, hasta tanto no exista una sentencia en firme que lo decrete, la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA sigue siendo beneficiaria de los alimentos, de acuerdo al artículo 411.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 se refirió al tema de la obligación alimentaria entre cónyuges de la siguiente manera:

"(...) La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de

disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.

(...)

De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...'

(...)

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- *Cuando los cónyuges hacen vida en común.*
- *Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.*
- *En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable (...)'.*

Por otra parte, la obligación alimentaria para con su hija KHEYLA GABRIELA GUARÍN MONTAÑO, persiste, hasta tanto se cumplan los requisitos que le permitan solicitar la exoneración de la misma, pese a que a la fecha la alimentante es mayor de edad.

Por lo tanto, si le parece que la cuota alimentaria suministrada a su hija KHEYLA GABRIELA GUARÍN MONTAÑO es muy alta, deberá solicitar la reducción de la misma, pero el hecho de que exista un compromiso con ella, no le puede hacer inferir que de ésta se alimente la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.

Asimismo, si el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ tiene un déficit financiero que supera sus gastos, deberá iniciar los trámites necesarios para modificar los compromisos financieros a los cuales hace alusión, pues, se itera, las obligaciones alimentarias tienen prelación sobre ellas.

En este orden de ideas, la decisión tomada en el numeral 4º del auto de fecha 28 de 2021 fue conforme a derecho y, por lo tanto, se negará el recurso de reposición solicitado.

Para terminar, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia de los depósitos judiciales núm. 460010001631056, 460010001637855 y 460010001643632, para un total de \$1.800.000.

Pues bien, como quiera que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021, este Despacho decretó como medida provisional de alimentos, a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, y a cargo de su cónyuge el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, la suma de \$600.000 mensuales, se ordena la entrega de los títulos en mención a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre referido en la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio del presente año, cuyo numeral Tercero quedará para todos los efectos procesales de la siguiente manera:

*"TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de mayo de 2021, el día 11 de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en el Inciso Primero del art. 301 del C.G.P. y, por ende, contestada la demanda oportunamente."*

SEGUNDO: NO REPONER el Numeral 4º del auto de fecha 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 460010001631056, 460010001637855 y 460010001643632, para un total de \$1.800.000, a la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA. Una vez sean autorizados y expedidos los mismos, comuníquesele a la demandante para que pueda reclamarlos en el Banco Agrario más cercano a su domicilio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5e6e51f7b98307b4b751fc135984b5ea9b7745b7ff58179db4436a6e8e469a

Documento generado en 17/09/2021 04:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>